

DECRETO EXENTO N° 001962 - 23.ENERO.2001

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Chile ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS: Las disposiciones del D.F.L. N° 153, de 1981, el D.S. N° 292, de 1998, ambos del Ministerio de Educación; el D.U. N° 0015474, del 2000; el acuerdo del Consejo de la Facultad de Ciencias Forestales adoptado en sesión efectuada el 12 de septiembre del 2000 y el oficio (O) N° 719 de 26 de diciembre del 2000 de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos.

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento General de Licenciaturas y Carreras Profesionales que imparte la Facultad Ciencias Forestales de la Universidad de Chile.

TITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°:

El presente Reglamento establece las normas generales relativas a la administración curricular de las Carreras y Programas de Pregrado que imparte la Facultad de Ciencias Forestales y regula la admisión, la permanencia, la evaluación y la promoción de sus estudiantes.

Artículo 2°:

Las normas a que se refiere el artículo anterior serán complementadas por los Reglamentos Específicos de los planes de estudios para cada Programa de Licenciatura y Carrera que ofrezca la Facultad.

Artículo 3°:

El Decano de la Facultad establecerá mediante resoluciones internas las disposiciones que se precisen para resolver los aspectos que no estén contemplados en el presente Reglamento.

TITULO II De los Objetivos

Artículo 4°:

Los estudios académicos de Licenciatura tienen como propósito fundamental proporcionar el conocimiento en las disciplinas de las Ciencias Forestales y de la Madera, sus contenidos, conceptos, teorías, lenguaje y métodos de investigación. Conducen a la obtención del grado académico de Licenciado y estarán organizados en programas relativos a un campo específico del conocimiento.

Artículo 5°:

Los estudios profesionales tienen como propósito fundamental proporcionar los conocimientos, las habilidades, las destrezas y las técnicas necesarias en un área especializada del conocimiento, que permitan a los profesionales cumplir funciones socialmente útiles en un campo de actividad de esta área.

TITULO III De la Administración de la Docencia

Artículo 6°:

La coordinación y la administración académica de los planes de estudios de pregrado de la Facultad será responsabilidad de la Escuela de Ciencias Forestales con asistencia

de la Secretaría de Estudios de la Facultad unidades que se regirán por lo dispuesto en los Decretos Universitarios N° 002805 del 18 de mayo de 1993, N° 003022 del 25 de septiembre de 1986 y N° 0015474 del 6 de octubre de 2000. Para tales efectos la Escuela de Ciencias Forestales contará con un Consejo de Escuela y de un Comité de Docencia.

[Modificado por Decreto Exento N°001454 del 11.01.2008](#)

Artículo 7°:

El Consejo de Escuela será presidido por el Director de la Escuela de Ciencias Forestales e integrado por los Directores de Departamento o sus representantes y, los Jefes de las Carreras que dicte la Facultad. Podrán participar en las sesiones del Consejo de Escuela, en calidad de invitados, el Secretario de Estudios, otros académicos, funcionarios y representantes estudiantiles de las Carreras, en las oportunidades que el Consejo o el Director de, la Escuela lo considere oportuno.

Corresponderá al Consejo de la Escuela:

- a) Estudiar y proponer al Decano disposiciones sobre políticas docentes y sobre planes y contenidos curriculares. .
- b) Asesorar a la Dirección de la Escuela sobre la administración académica de los planes y programas de estudios.
- c) Evaluar la docencia impartida en la Escuela.

[Modificado por Decreto Exento N°001454 del 11.01.2008](#)

Artículo 8°:

La Escuela de Ciencias Forestales contará con un Comité de Docencia. Será presidido por el Director de Escuela e integrado por el Subdirector, los Coordinadores Docentes de los Departamentos y, el Secretario de Estudios de la Facultad. Podrán participar en las sesiones del Comité de Docencia en calidad de invitados, la asistente social de la Facultad, otros académicos, funcionarios y representantes estudiantiles de las Carreras o de otras unidades académicas de la Universidad de Chile, en las oportunidades que el Comité o el Director de Escuela lo considere oportuno.

Corresponderá al Comité de Docencia de la Escuela estudiar la coordinación de actividades docentes e informar sobre solicitudes particulares de los estudiantes referidas a situaciones derivadas de permanencias, repetición de asignaturas y, otras no contempladas en esta enumeración, debiendo hacer las proposiciones correspondientes al Decano para su resolución.

[Modificado por Decreto Exento N°001454 del 11.01.2008](#)

Artículo 9°:

Cada asignatura o actividad curricular tendrá un programa que será propuesto por los Departamentos respectivos, de acuerdo a los planes y programas vigentes de las Carreras y aprobado por el Consejo de la Escuela de Ciencias Forestales. Los programas deberán especificar: los académicos participantes, las horas de actividad programada, los requisitos y descripción de objetivos, contenidos, metodología, bibliografía y evaluación de la asignatura o de la actividad curricular. Cualquier cambio de contenido o iniciación de una nueva asignatura, deberá ser aprobado por el Consejo de Escuela.

La Secretaría de Estudios mantendrá un archivo actualizado de todos los programas de asignaturas o actividades curriculares de pregrado ofrecidas por la Facultad.

Artículo 10°:

El desarrollo de las asignaturas y la evaluación de los alumnos en ellas o en otras actividades curriculares, será efectuada por los académicos que los Departamentos y/o las Unidades Académicas respectivas hayan designado como responsables de ellas, de acuerdo con las normas que imparta y la programación que disponga para estos efectos, la Dirección de la Escuela.

TITULO IV
Estructura de los Planes y Programas de Estudios

Artículo 11 °:

Los estudios de pregrado se organizarán en Planes de Estudios, entendiéndose por tales, el conjunto de asignaturas y actividades curriculares conexas a ellas, organizadas sistemática y secuencialmente, conducente a la obtención de Grados Académicos de Licenciado y a Títulos Profesionales

Los estudios de pregrado se estructurarán en dos tipos de planes:

- Planes de Estudios de Licenciaturas, conducentes a la obtención de grados académicos de Licenciado.
- Planes de Estudios Profesionales, obtención de títulos profesionales conducentes a la obtención de títulos profesionales.

Modificado por Decreto Exento N°001454 del 11.01.2008

Artículo 12°:

Las actividades curriculares que configuran los planes de estudios serán de carácter obligatorias, electivas y libres.

Se denominan actividades curriculares obligatorias a las unidades de enseñanza en disciplinas básicas, generales o especializadas, que son fundamentales para la adecuada formación en un determinado campo científico o profesional.

Se denominan actividades curriculares electivas a las unidades de enseñanza que, sin constituir elementos fundamentales, son imprescindibles para establecer líneas de formación adecuadas a los intereses de los estudiantes. Se entiende que la elección se realizará de entre un conjunto determinado de actividades que será definido en el Plan de Estudios o de aquellas que siendo impartidas por unidades académicas de la Universidad de Chile u otras Universidades o Instituciones, hayan sido previamente reconocidas por la Facultad de Ciencias Forestales, y a las cuales el estudiante podrá acceder si cumple con los requisitos, de acuerdo a sus intereses particulares.

Se entenderá por actividades curriculares libres a las unidades de enseñanza ofrecidas por esta Facultad, cuyos contenidos constituyan aportes en la formación integral académica, profesional y cultural así como las ofrecidas por otras unidades académicas de la Universidad de Chile u otras Universidades o Instituciones, siempre que estas hayan sido previamente reconocidas por La Facultad de Ciencias Forestales, y a las cuales el estudiante de acuerdo a sus intereses particulares, podrá acceder si cumple con los requisitos.

TITULO V
De la Organización de los Estudios

Artículo 13°:

Los planes de estudios se organizarán en una secuencia de asignaturas y actividades curriculares determinadas, mediante el cumplimiento de requisitos. Los requisitos se establecerán en términos de asignaturas aprobadas previamente.

Artículo 14°:

El trabajo académico realizado por el estudiante en cada asignatura o actividad curricular se expresará en créditos. Cada crédito corresponderá a una hora de trabajo académico semanal, mantenida durante un semestre. Se entiende por trabajo académico del estudiante, tanto, las actividades curriculares desarrolladas bajo la dirección y supervisión directa del docente (clases, talleres, laboratorios, actividades de terreno, prácticas y otros), como el tiempo dedicado a trabajo personal para cumplir con las exigencias específicas de cada asignatura o actividad

curricular. El tiempo de trabajo independiente se entenderá referido a un estudiante de rendimiento medio.

Los planes de estudio deberán señalar, en forma separada, las horas de trabajo del estudiante, bajo la supervisión directa del docente y las horas de trabajo personal. La suma de estas dos cantidades corresponde al total de Unidades Docentes de la asignatura o actividad curricular.

Artículo 15°:

El año académico estará compuesto de dos semestres regulares de enseñanza: el de Otoño y el de Primavera, cada uno con una duración mínima de 16 semanas efectivas de clases y un período de evaluación final de dos semanas.

Podrá programarse, a continuación del semestre académico de Primavera, un Período Académico Extraordinario de Verano, que se registrará por lo dispuesto en el Título X del presente Reglamento

TITULO V I

De la Selección. Admisión, Traslados y Transferencias

Artículo 16°:

La admisión de estudiantes regulares de pregrado a la Facultad se registrará exclusivamente por los sistemas de selección, admisión, traslados y transferencias determinados por la Universidad, que se establecen en el Reglamento General de Estudiantes Universitarios de Pregrado aprobado por D.U. N° 007586, de 1993.

Artículo 17°:

La transferencia desde otros Programas Académicos o Carreras Profesionales de la Universidad de Chile, sólo será autorizada si el postulante acredita:

- Haber aprobado el equivalente en créditos al primer año de la Carrera de destino.
- Un promedio ponderado superior a 4,5 (cuatro coma cinco).

El número de cupos disponibles para transferencias de cada Carrera Profesional de la Facultad será establecido anualmente por el Decano mediante una resolución interna.

TITULO VII

De la Inscripción Académica y la Postergación de Estudios

Artículo 18°:

Formalizada la matrícula para el período correspondiente, procederá la Inscripción Académica. Esta consistirá en el proceso de inscripción en asignaturas de una Carrera o Programa y tendrá lugar en los plazos que fije el Calendario Académico aprobado semestralmente por el Decano, a proposición del Director de la Escuela de Ciencias Forestales.

En cada semestre académico existirá, además, un proceso de Modificación Curricular, el que deberá realizarse en los plazos que fije el calendario académico.

Además de los períodos ordinarios de Inscripción Académica y Modificación Curricular, definidos en el Calendario Académico, los estudiantes podrán anular la inscripción de asignaturas, que cursen por primera vez, hasta una vez transcurrida la sexta semana, contada desde el principio del semestre

Los números máximos y mínimos de créditos a cursar en cada semestre, será establecido en los respectivos Reglamentos de Carrera.

[Modificado por Decreto Exento N°001454 del 11.01.2008](#)

Artículo 19°:

A partir del segundo semestre y, de acuerdo a la reglamentación vigente y las posibilidades de su situación personal, los estudiantes podrán solicitar cursar menor carga académica de la programada semestralmente.

Artículo 20°:

La postergación de los estudios estará regulada por las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Estudiantes Universitarios de Pregrado.

Artículo 21°:

Los estudiantes que estén cursando el primer semestre, deberán inscribirse obligatoriamente, en todas las actividades curriculares programadas para ese nivel; sólo podrán solicitar la postergación de estudios por causales de fuerza mayor, las que serán calificadas por el Decano a proposición del Director de Escuela.

Artículo 22°:

El plazo máximo para solicitar la postergación de los estudios, sin efecto de reprobación, será la séptima semana desde el inicio del semestre.

Un estudiante que suspenda sus estudios en forma no autorizada, deberá solicitar su reincorporación de acuerdo a las disposiciones del Reglamento citado.

Artículo 23°:

La postergación de estudios autorizada durante el transcurso de un período académico, implicará la anulación de la inscripción académica en el total de las asignaturas en las que el estudiante estuviera inscrito durante el período académico correspondiente. Este período académico se registrará como sin actividad académica.

TITULO VIII

De la Asistencia, Evaluación V Promoción

Artículo 24 °:

La asistencia a las actividades curriculares de carácter teórico será libre. La asistencia a las actividades de carácter práctico, teórico-práctico, laboratorios y seminarios será obligatoria, exigiéndose un 100% de asistencia.

Cuando la naturaleza de la enseñanza lo requiera, los Departamentos podrán solicitar a la Dirección de la Escuela de Ciencias Forestales que la asistencia a clases teóricas de una determinada asignatura sea obligatoria. Esta exigencia deberá consignarse en los respectivos programas de las asignaturas.

Artículo 25°:

Sin perjuicio del artículo precedente, los estudiantes serán responsables de cumplir todas las obligaciones y estudiar todas las materias impartidas o asignadas en clases, así como de conocer toda instrucción verbal o escrita impartida por el profesor.

Artículo 26°:

El rendimiento académico de los estudiantes será expresado en la escala de notas de 1 a 7, aproximada a la décima de punto, siendo la nota mínima de aprobación 4,0. En todas las evaluaciones parciales y finales, la centésima de fracción mayor o igual a 0,05 se aproximará a la décima superior. El rendimiento podrá expresarse también en los conceptos: aprobado y reprobado, de acuerdo a lo estipulado en los Reglamentos específicos de cada Licenciatura y Carrera Profesional

Artículo 27°:

Todas las asignaturas y actividades curriculares serán calificadas a través de evaluaciones parciales y de un examen final de carácter global.

La nota de presentación a examen corresponderá al 70 % de la nota final. Estará constituida por las evaluaciones parciales ponderadas de acuerdo al programa del curso. El examen final tendrá una ponderación de 30%.

Ninguna actividad parcial de evaluación podrá tener una ponderación superior a la del examen.

La nota final se obtendrá mediante el promedio ponderado del conjunto de las evaluaciones parciales y el examen final.

Artículo 28°:

Las evaluaciones parciales y los exámenes podrán ser escritos u orales. En ambos casos, con conocimiento previo de los estudiantes.

Artículo 29°:

La asistencia a todas las actividades de evaluación parcial y exámenes será obligatoria. Las inasistencias no justificadas serán calificadas con la nota mínima (uno coma cero).

Las actividades de evaluación consistirán en: pruebas de cátedra, pruebas y/o controles parciales, seminarios, trabajos de investigación, informes y otros. Cada prueba de cátedra podrá versar sobre la materia tratada en el semestre hasta una semana antes de su fecha de realización.

Artículo 30°:

En el caso de estudiantes que no asistan a una prueba de cátedra podrán rendir una prueba recuperativa, en un plazo no superior a una semana previa al examen final de la asignatura.

Podrán rendir prueba recuperativa aquellos estudiantes que hayan justificado la inasistencia a evaluaciones de cátedra dentro de los plazos establecidos para este propósito, y estando debidamente acreditado por la Secretaría de Estudios.

[Modificado por Decreto Exento N°001454 del 11.01.2008](#)

Artículo 31°:

Los exámenes orales podrán ser evaluados por el profesor o por una Comisión. En el caso de cursos con varias secciones, el examen deberá ser evaluado por una comisión constituida: por el conjunto de profesores de todas las secciones.

Artículo 32°:

Cuando la nota final de la asignatura sea inferior a 4,0 pero igual o superior a 3,7 el estudiante podrá rendir un Examen de Repetición que se regirá por lo establecido en los artículos 24 y 27 precedentes. El resultado de este segundo examen permitirá mantener la nota reprobatoria de la asignatura o aprobar la asignatura con una calificación máxima de 4,0.

Este examen de repetición deberá rendirse dentro de los 15 días posteriores a la fecha de ejecución del examen normal.

Un estudiante sólo podrá rendir un máximo de dos exámenes de repetición por semestre. Deberá inscribirlos en la Secretaría de Estudios, quien controlará lo anterior y notificará al profesor de la nómina de participantes.

Artículo 33°:

El estudiante que no rinda algún examen en el período regular, por una causa válida debidamente justificada, podrá sustituirlo por el Examen de Repetición. Durante este lapso quedará como pendiente en el acta de calificaciones.

Artículo 34 °:

Las calificaciones obtenidas por los estudiantes en cada asignatura deberán ser certificadas por el Jefe de la Unidad Académica o en su defecto por el Jefe de Carrera, para lo cual dejará constancia en el Acta de Calificación mediante su firma.

Artículo 35°:

Las calificaciones de asignaturas reconocidas por homologación serán expresadas en la escala de notas de 1 a 7, aproximada a la décima de punto, siendo la nota mínima de aprobación 4,0. Aquellas asignaturas declaradas equivalentes serán reconocidas y conservarán la nota de origen.

TITULO IX De la Permanencia

Artículo 36°:

Para permanecer en las Carreras y Licenciaturas se requerirá que el estudiante mantenga un promedio ponderado acumulado igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero), a partir del segundo semestre de su ingreso a la Facultad.

Se entenderá por promedio ponderado acumulado, el promedio obtenido de la sumatoria de los productos de los créditos de cada asignatura multiplicado por su nota, incluyendo aquellas reprobadas, dividido por el número total de créditos cursados.

En el caso de las asignaturas reprobadas, ellas se incluirán en el promedio ponderado acumulado hasta que sean aprobadas. Cuando ello ocurra se eliminará la calificación previa y se contabilizará la nueva calificación.

Artículo 37°:

La repetición de actividades curriculares se regirá por las disposiciones generales de la Universidad contenidas en el Reglamento General de los Estudiantes Universitarios de Pregrado.

Artículo 38°:

Los alumnos de las Carreras de la Facultad de Ciencias Forestales, sólo podrán reaprobar un máximo equivalente al 20% de los créditos correspondientes a las asignaturas de su Carrera durante su permanencia en ella. La superación de este porcentaje será causa suficiente para eliminar al estudiante de su Programa de Licenciatura y/o Carrera Profesional.

Artículo 39°:

El número máximo de semestres a permanecer en las Carreras de la Facultad de Ciencias Forestales, será establecido en los respectivos Reglamentos de Carrera.

TITULO X Del Período Académico de Verano

Artículo 40°:

El Período Académico de Verano será optativo para los estudiantes, y tendrá como objetivo permitirles cursar asignaturas de programación semestral en un período intensivo.

Las actividades académicas del Período de Verano estarán sometidas a las normas del presente reglamento y tendrán las mismas exigencias en cuanto a nivel académico, requisitos, unidades docentes y cumplimiento de horas bajo supervisión docente que las de los semestres regulares de Otoño y Primavera.

Artículo 41°:

El Período Académico de Verano tendrá una duración mínima de seis semanas, incluido el lapso de evaluación final. No obstante, el Decano, por resolución interna, podrá modificar su duración siempre que no se alteren las exigencias señaladas en el artículo precedente.

Las asignaturas curriculares cursadas en estos períodos estarán sometidas a las mismas condiciones de aprobación y reprobación que las cursadas en períodos semestrales y tendrán las mismas consecuencias reglamentarias.

El Consejo de Escuela resolverá el ofrecimiento de asignaturas del Período de Verano y ratificará a los docentes responsables de estas actividades, propuestos por los Jefes de Carrera respectivos.

Artículo 42°:

Podrán inscribirse en el Período de Verano los estudiantes regulares de la Facultad. Los estudiantes inscritos en el Período de Verano sólo podrán cursar un máximo de dos asignaturas.

TITULO XI

De la Obtención del Grado de Licenciado

Artículo 43°:

Podrán optar al Grado de Licenciado los estudiantes que hayan aprobado las Unidades Docentes correspondientes a las asignaturas y actividades curriculares establecidas en el Plan de Estudios de la Licenciatura, correspondiente.

Artículo 44°:

Las asignaturas que es necesario aprobar para cumplir con los Planes de Estudios de Licenciaturas se distribuyen durante los ocho primeros semestres de las Carreras de la Facultad.

Artículo 45°:

La calificación final del Grado de Licenciado corresponderá al promedio ponderado de las calificaciones obtenidas en las asignaturas y actividades curriculares exigidas en el Plan de Estudios respectivo.

Artículo 46°:

El plazo máximo para obtener el grado de Licenciado será establecido en los respectivos Reglamentos y Planes de Estudio de las Carreras impartidas por la Facultad.

TITULO XII

De la Obtención de Títulos Profesionales

Artículo 46°:

Podrán obtener el título profesional que corresponda, los estudiantes que:

- a) Posean el Grado de Licenciado exigido por la Carrera correspondiente.
- b) Hayan aprobado todas las actividades curriculares que establezca el Plan de Estudios Profesional respectivo.
- c) Hayan aprobado las actividades curriculares finales de titulación, consistentes en una Memoria de Título y un Examen Final de Título.

Tendrán la calidad de egresados los estudiantes que cumplan los requisitos de las letras a) y b) precedentes.

Artículo 48°:

Las asignaturas que es necesario aprobar para cumplir con los Planes de Estudios Profesionales se ubican a continuación de las asignaturas de Licenciatura y continúan hasta el décimo semestre de estudios.

Artículo 49°:

La Memoria de Título es un proyecto profesional guiado o un trabajo de investigación, en cuyo desarrollo los estudiantes deberán demostrar su capacidad y criterio para integrar conocimientos, para trabajar en forma autónoma y programada y para presentar en forma sintética y clara sus resultados finales. Los procedimientos para realizarla y evaluarla estarán definidos en un Reglamento Interno de la Facultad, aprobado por el Consejo de Facultad, con resolución del Decano, con copia a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos para su

información y registro.

En el caso de los estudiantes que hayan ingresado al Programa de Magíster antes de desarrollar la Memoria de Título, dicho trabajo será reemplazado por el Proyecto de Grado, en conformidad a las disposiciones contenidas en los Reglamentos de Postgrado de la Facultad de Ciencias Forestales. La Memoria de Título es un proyecto profesional guiado o un trabajo de investigación, en cuyo desarrollo los estudiantes deberán demostrar su capacidad y criterio para integrar conocimientos, para trabajar en forma autónoma y programada y para presentar en forma sintética y clara sus resultados finales. Los procedimientos para realizarla y evaluarla estarán definidos en un Reglamento Interno de la Facultad, aprobado por el Consejo de Facultad, con resolución del Decano, con copia a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos para su información y registro.

En el caso de los estudiantes que hayan ingresado al Programa de Magíster antes de desarrollar la Memoria de Título, dicho trabajo será reemplazado por el Proyecto de Grado, en conformidad a las disposiciones contenidas en los Reglamentos de Postgrado de la Facultad de Ciencias Forestales.

[Modificado por Decreto Exento N°001454 del 11.01.2008](#)

Artículo 50°:

El Examen Final de Título consistirá en la presentación oral del trabajo de Memoria por parte del estudiante, y una posterior ronda de preguntas sobre el desarrollo de la Memoria de Título y aspectos de carácter general relacionados con ella.

Para quienes opten simultáneamente a la obtención del Título Profesional y al Grado de Magíster, el Examen final de Grado cumplirá con ambos requisitos en un mismo acto, en conformidad a las disposiciones contenidas en los Reglamentos de Postgrado de la Facultad de Ciencias Forestales.

[Modificado por Decreto Exento N°001454 del 11.01.2008](#)

Artículo 51 °:

El Examen Final de Título podrá ser rendido por el postulante después de haber hecho entrega, en la Dirección de la Escuela de Ciencias Forestales, de la versión evaluada y definitiva de su Memoria de Título.

Artículo 52°:

El Examen Final de Título será rendido ante una Comisión Examinadora, integrada por el Decano o su representante, quien la presidirá, el o los profesores guías de la memoria, y dos profesores sorteados ante el Vicedecano quien actuará como Ministro de Fe.

La Comisión Examinadora deberá contemplar una mayoría de profesores pertenecientes a la Carrera Profesional a la que el candidato postula.

Artículo 53°:

El Examen de Título será aprobado cuando el promedio de las calificaciones de los integrantes de la Comisión Examinadora sea igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero) y ninguno de ellos haya calificado con nota inferior a la señalada. La calificación del Título Profesional corresponderá a la ponderación de las siguientes notas:

1. El promedio ponderado de las notas obtenidas durante su Plan de Estudios equivalente a un 40% de la nota final.
2. La nota obtenida en su Memoria de Título equivalente a un 40% de la nota final.
3. La nota obtenida en su Examen de Título equivalente a un 20% de la nota final.

[Modificado por Decreto Exento N°001454 del 11.01.2008](#)

Artículo 51°:

El estudiante que repruebe el Examen Final de Título tendrá derecho a rendirlo en una segunda oportunidad. La fecha de repetición no podrá ser antes de cuatro (4), ni después de doce (12) meses, a contar de la fecha de reprobación.

Artículo 55°:

Los plazos máximos para obtener la calidad de alumno egresado y, para rendir el examen de Título, serán establecidos en los respectivos reglamentos y Planes de Estudio de las Carreras impartidas por la Facultad de Ciencias Forestales.

Artículo 56°:

Derógase el D. U. N° 002060, de 1990.

Artículos Transitorios

Artículo 1°:

Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de la fecha de su promulgación como Decreto Universitario.

Artículo 2°:

Las situaciones especiales originadas por la transición entre el presente Reglamento y el anterior D. U. N° 002060, del 21 de junio de 1990 no contempladas en los títulos y artículos anteriores, serán resueltas por el Decano de la Facultad, a proposición del Director de Escuela.

Las proposiciones del Director de Escuela deberán procurar que las resoluciones a que hace referencia este artículo, no signifiquen para el alumno, un atraso del período normal de egreso.

Artículo 3°:

Las modificaciones introducidas por el D.U. N° 001454 de 2008 al Artículo 53 sobre ponderaciones finales de las carreras de la Facultad, serán aplicadas a todos los estudiantes ingresados a partir de primer semestre de 2002.

[Agregado según Decreto Exento N°001454 del 11.01.2008](#)

Anótese, comuníquese y regístrese.

Fdo. Prof. Luis Bahamonde Bravo, Rector (S). Antonio Zapata Cáceres, Secretario General (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,

ANTONIO ZAPATA CACERES
Secretario General (S)

RECTORIA
PRORRECTORIA
CONTRALORIA U. DE CHILE SECRETARIA GENERAL VICERRECTORIAS
FACULTAD DE CIENCIAS FORESTALES FACULTAD DE CIENCIAS AGRONOMICAS DIRECCION JURIDICA
DIRECCIONES
OFICINA DE TITULOS y GRADOS
OFICINA CENTRAL DE PARTES, ARCHIVO Y MICROFILM